

ACUERDO IEEPCO-CG-49/2022 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS MUNICIPALES POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS COMUNES, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de género:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos de candidaturas comunes:	Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S :

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las

Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- II. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IV. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2021, aprobó las reformas a diversas disposiciones de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes del Instituto, aprobados el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
- V. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-36/2021, los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.
- VI. Mediante acuerdos del Consejo General de este Instituto IEEPCO-CG-57/2021 e IEEPCO-CG-59/2021, se aprobaron los registros de candidaturas a las Concejalías Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición y las Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VII. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VIII. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante decreto 2623, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultó a este Instituto a llevar a cabo la elección extraordinaria en los Municipios de: Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani y Santiago Laollaga.
- IX. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente

número SX-JDC-1338/2021 y acumulados, resolviendo declarar la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

- X. Mediante decreto número 2750, notificado a este Instituto el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se facultó a esta autoridad electoral administrativa para realizar elección extraordinaria en el Municipio de Chahuities.
- XI. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-2136/2021, por el que resolvió declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla, Oaxaca.
- XII. El diecisiete de enero del dos mil veintidós, dieron inicio los trabajos para las elecciones extraordinarias del 2022 en el Estado de Oaxaca, de la misma forma, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias respectivas.
- XIII. El trece de febrero del dos mil veintidós, iniciaron los trabajos para las elecciones extraordinarias de los municipios de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla; de la misma forma, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias señaladas.
- XIV. Dentro de los plazos comprendidos del veintitrés al veintisiete de febrero y del tres al cinco de marzo del dos mil veintidós, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, así como los otrora partidos políticos que tienen derecho a participar, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, para las elecciones extraordinarias del 2022 en el Estado de Oaxaca.
- XV. En el mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron diversos convenios de candidatura común para participar en las elecciones extraordinarias de concejalías municipales en los Municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme a lo siguiente:

Partidos que integran la candidatura común	Municipio postulado	Partido que postula
PAN-PRI	Santiago Laollaga	PRI
PAN-PRI-PRD	Chahuities	PRI
PAN-PRI-PRD	Santa María Xadani	PAN
PAN-PRI-PRD-PNAO	Reforma de Pineda	PRI
PAN-PRI-PRD-PNAO	Santa Cruz Xoxocotlán	PRD
PAN-PNAO	San Pablo Villa de Mitla	PAN
PRI-PRD	Santa María Mixtequilla	PRD
PRI-PRD	San Pablo Villa de Mitla	PRI
PT-PVEM-PUP-MORENA	Santa Cruz Xoxocotlán	MORENA

XVI. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELCO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.

XVII. El dos de marzo del dos mil veintidós, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, respecto de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani; requiriéndole a los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, así como el otrora partido encuentro solidario, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, así como las cuotas de acciones afirmativas. Así entonces, el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XVIII. El seis de marzo del dos mil veintidós, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, respecto de los municipios de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla, requiriéndole a los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, así

como el otrora partido encuentro solidario, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género, así como las cuotas de acciones afirmativas. Así entonces, el día siete de marzo de dos mil veintidós, los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, así como el otrora partido encuentro solidario, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

XIX. Con fecha seis de marzo del dos mil veintidós, se realizó un segundo requerimiento al otrora partido encuentro solidario, lo anterior puesto que del análisis del cumplimiento del primer requerimiento, no cumplió en la postulación de la totalidad de sus acciones afirmativas; en virtud de lo anterior, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, para que subsanara las omisiones encontradas. Así entonces, el siete de marzo del dos mil veintidós, el otrora partido encuentro solidario, cumplió con el requerimiento correspondiente, subsanando la omisión respectiva, la cual obra en el oficio correspondiente que se encuentra en el archivo respectivo.

XX. El ocho de marzo del dos mil veintidós, se realizó una reunión de trabajo con las y los integrantes del Consejo General de este Instituto y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, a fin de analizar las solicitudes de registro y los documentos presentados respecto de los requisitos de elegibilidad, género y acciones afirmativas correspondientes; del análisis señalado, se determinó requerir a diversos partidos políticos la verificación de las constancias de discapacidad permanente, para lo cual se otorgó un plazo de cinco horas contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo.

En virtud de lo anterior, cumplido el plazo señalado, los partidos políticos requeridos cumplieron en tiempo y forma los requerimientos realizados, como constan en las documentales anexas a los expedientes respectivos.

XXI. Con fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, el Partido Nueva Alianza Oaxaca presentó un escrito en el cual manifestó que en atención al oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/131/2022 mediante el cual se le requiere subsanar requisitos omitidos en el municipio de Reforma de Pineda, dicho partido no postuló candidaturas individuales ni celebró ningún convenio de candidatura común con otros institutos políticos, en virtud de lo anterior solicitó dejar sin efectos toda

solicitud de postulación en el citado ayuntamiento por parte del partido Nueva Alianza Oaxaca.

CONSIDERANDO :

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a Concejalías Municipales en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintidós.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los

Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

8. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías Municipales por el sistema de Partidos Políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva. Por lo que respecta a las candidaturas comunes, la ley electoral local establece que deberán participar con su plataforma electoral individual, previamente registrada.
10. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los calendarios de las elecciones extraordinarias correspondientes, los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.

Candidatura comunes presentadas por los Partidos Políticos.

11. Que conforme a lo establecido por el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el Principio de Mayoría Relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento

público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.

- 13.** Que el artículo 4, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos de candidaturas comunes, establece que los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
- 14.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 5 de los Lineamientos de candidaturas comunes, la propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.
- 15.** Que conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafo 1 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos 2, 3 y 4 de los Lineamientos de candidaturas comunes, los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido, y cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. Asimismo, la distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirá en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.

- 16.** Que conforme a lo establecido por el artículo 9 de los Lineamientos de candidaturas comunes, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que las integran, deberán presentar su

solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

- 17.** Que el artículo 10 de los Lineamientos de candidaturas comunes, establece que es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición; en ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.
- 18.** Que como se refiere en el antecedente XV del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, diversos Partidos Políticos, presentaron sendos convenios de candidatura común para participar en las elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, lo anterior conforme a lo siguiente:

Partidos que integran la candidatura común	Municipio postulado	Partido que postula
PAN-PRI	Santiago Laollaga	PRI
PAN-PRI-PRD	Chahuities	PRI
PAN-PRI-PRD	Santa María Xadani	PAN
PAN-PRI-PRD-PNAO	Santa Cruz Xoxocotlán	PRD
PAN-PNAO	San Pablo Villa de Mitla	PAN
PRI-PRD	Santa María Mixtequilla	PRD
PRI-PRD	San Pablo Villa de Mitla	PRI
PT-PVEM-PUP-MORENA	Santa Cruz Xoxocotlán	MORENA

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó y verificó que los convenios de candidatura común presentados por los partidos políticos señalados con

anterioridad, se ajustaran con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, los convenios correspondientes, cumplen con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:

I. Existe el consentimiento por escrito de las candidaturas, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común correspondiente, y

II. La candidatura común respectiva comprende a la planilla completa por el partido que la encabeza.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, en el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común se hace constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;

b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;

c) Cargo para el que se les postula;

d) Elección que la motiva;

e) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

f) Se señalan los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedentes los convenios de candidatura común, solicitados por los partidos políticos señalados en el presente apartado, para participar en las elecciones extraordinarias de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.

19. Que respecto al convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca, para la postulación de candidaturas en el municipio de Reforma de Pineda en la elección extraordinaria respectiva, debe decirse que en términos de lo señalado en el antecedente XXI el ocho de marzo del dos mil veintidós, el Partido Nueva Alianza Oaxaca presentó un escrito en el cual manifestó que en atención al oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/131/2022 relativo a subsanar requisitos omitidos en el municipio de Reforma de Pineda, dicho partido no postuló candidaturas individuales ni celebró ningún convenio de candidatura común con otros institutos políticos, en virtud de lo anterior solicitó dejar sin efectos toda solicitud de postulación en el citado ayuntamiento por parte del partido Nueva Alianza Oaxaca.

En términos de lo anterior, conforme al artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos de Candidaturas Comunes, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

De la misma forma, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 12, párrafo 1 de los Lineamientos de Candidaturas Comunes, si alguno de los partidos políticos participantes en una candidatura común determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

Así entonces, considerando la solicitud de desistimiento del Partido Nueva Alianza Oaxaca, en el convenio de candidatura común del municipio de Reforma de Pineda, lo procedente es dejar sin efecto la participación de dicho partido por así convenir a sus intereses, además que se debe contemplar que el citado instituto político refiere en su escrito que no postuló candidaturas de manera individual. Por otra parte, la citada candidatura común debe subsistir puesto que la sostienen los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que este Consejo General considera procedente dejar subsistente el convenio de candidatura común presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Elegibilidad de las candidaturas.

20. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos señaladas, presentadas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes y el otrora partido encuentro solidario, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes, así como el otrora partido, manifiestan por escrito que las

candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

De la misma manera, las fórmulas de candidatas y candidatos objeto del presente acuerdo cumplen con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos de género, el cual dispone que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

“1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

2. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las Personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

5. Las y los Magistrados, Secretarias y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. No estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

10. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.”

Paridad de Género.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia.

22. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas

para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 23.** Que el artículo 1 de los Lineamientos de género, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 24.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos de género, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 25.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el

criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 26.** Que los artículos 24 y 25 de los Lineamientos de género, establecen que en caso de realizarse alguna elección extraordinaria de Concejalías Municipales los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular planillas del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género que en el Proceso Electoral Ordinario.
- 27.** Que en términos de lo establecido por el artículo 26 de los Lineamientos de género, en caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en la elección extraordinaria correspondiente, deberán atenerse a lo siguiente: a) Si los partidos políticos coaligados participaron todos con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, y b) Si los partidos participaron con candidatas o candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en la elección extraordinaria.
- 28.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos de género, en caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección

extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente: a) En caso de que la planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y b) En caso de que la planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

29. Que el artículo 28 de los Lineamientos de género establece que los preceptos señalados en los artículos 24 a 27 de los mismos Lineamientos, serán aplicables a las personas integrantes de cada planilla, tratándose de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos.
30. Que en mérito de lo expuesto, los partidos políticos y las candidaturas comunes que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, cumplen con la paridad de género en términos de lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

31. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos de paridad de género, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas

mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 32.** Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos de género, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana;

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;

e) Constancias de lenguas;

f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y

g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de

Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

- 33.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, respecto de las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de género, específicamente para la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, se denominan las directrices para la postulación de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos en los procesos electorales ordinarios; sin embargo, no existe reglamentación para el caso de la realización de las elecciones extraordinarias, motivo por el cual este Consejo General debe ponderar el marco reglamentario aplicado en el proceso electoral ordinario para las elecciones extraordinarias puesto que devienen de un mismo proceso electivo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como diversas Salas Regionales de dicho Tribunal, han señalado que de conformidad con los fines que persigue la celebración de una elección extraordinaria, en vinculación con los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad, así como el enlace que existe entre la elección ordinaria y la extraordinaria, las reglas con las que se desarrolla el proceso extraordinario no deben ser contrarias a las previamente establecidas, es decir, a las ordinarias.

En específico, sobre las acciones afirmativas en una elección extraordinaria, los órganos jurisdiccionales han definido que dichas reglas se deben ceñir a las determinadas en el proceso electoral ordinario, pues se debe procurar, en la

medida de lo posible, que la elección extraordinaria se lleve a cabo bajo las mismas condiciones de la competencia anterior con el objetivo de garantizar el respeto al derecho al sufragio activo y pasivo.

Con ello, se permite que la ciudadanía esté en aptitud de emitir su sufragio en condiciones similares, pero con las garantías necesarias para que se validen los resultados de la votación, y que los partidos y sus candidaturas puedan participar con las garantías de seguridad jurídica y equidad propias de una contienda democrática.

Lo anterior, tiene como fin, de acuerdo a lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, evitar por ejemplo, que los partidos políticos perdedores en la elección ordinaria busquen la anulación de los comicios con el fin de reagrupar las alternativas de las personas votantes una vez que ya observaron el comportamiento del electorado, pues ello lesionaría la integridad electoral, el principio de certeza, la equidad en la contienda y el principio de paridad de género, por lo que se justifica la necesidad de que, en la elección extraordinaria, se respete el género y las demás acciones afirmativas que fueron postuladas en la elección ordinaria.

En ese sentido, el análisis de cuotas de acciones afirmativas realizado a la documentación presentada por los partidos políticos y las candidaturas comunes, se efectuó bajo el tamiz de las cuotas de acciones afirmativas que los partidos políticos presentaron en el proceso electoral ordinario pasado, específicamente en las elecciones de Concejalías Municipales de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.

Resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 6 de la CPEUM; 3 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este instituto debe ser especialmente cuidadoso al momento de implementar las medidas afirmativas, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad y a la vida privada.

Por ello, la ciudadanía que así lo considere pertinente podrá solicitar la información relativa a las acciones afirmativas correspondientes; así, previa implementación del mecanismo establecido en las leyes aplicables en materia de transparencia y

protección de datos personales, de ser procedente, se otorgará la información solicitada.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conformadas con cuotas de acciones afirmativas, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

- 34.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***.

35. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPSELCO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 11; 24; 25; 26; 27 y 28 de los Lineamientos de género, y 4; 5; 7; 8; 9 y 10 de los Lineamientos de candidaturas comunes, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, para las elecciones extraordinarias de los Municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y

Santa María Xadani, que se realizará en el Estado de Oaxaca, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos, postuladas por los Partidos Políticos y las Candidaturas Comunes, conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 30 del presente acuerdo, los partidos políticos y las candidaturas comunes que presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, cumplen con la paridad de género conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 33 del presente acuerdo, los partidos políticos y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de planillas de candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos, conformadas con al menos las mismas cuotas de acciones afirmativas con las que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el 01 Distrito Electoral Local, lo anterior con base los criterios esgrimidos en el presente acuerdo, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 34 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Concejalías Municipales de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, conforme al **Anexo 1**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para las elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos de los Municipios de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, será del nueve al veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el considerando 19 del presente acuerdo, se tiene por aprobado el desistimiento a la candidatura común a las Concejalías Municipales de Reforma de Pineda, presentado por el partido Nueva Alianza Oaxaca; en virtud de lo anterior se deja subsistente el convenio de candidatura común presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

OCTAVO. La información documental sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas estará a disposición de la ciudadanía, a través de los mecanismos legales respectivos, de acuerdo con el considerando treinta y tres del presente acuerdo.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las consejeras y consejeros electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día ocho de marzo y concluyó el día nueve de marzo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA